

Asunto C-358/21**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

9 de junio de 2021

Órgano jurisdiccional remitente:

Cour de cassation (Tribunal de Casación, Bélgica)

Fecha de la resolución de remisión:

20 de mayo de 2021

Parte demandante:

Tilman SA

Parte demandada:

Unilever Supply Chain Company AG

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 En 2010, la demandante, la sociedad de Derecho belga Tilman SA, celebró con la sociedad de Derecho suizo Unilever Supply Chain Company AG un acuerdo denominado *Unilever Purchasing Contract* (en lo sucesivo, «UPC»), en virtud del cual se comprometió a embalar y empaquetar cajas de bolsitas de té a un precio establecido. En 2011, las partes firmaron un segundo acuerdo por el que se modificó el precio acordado. A raíz de un cambio en el *modus operandi*, se suscitó una controversia con respecto al incremento de los precios facturados por la demandante, de manera que la demandada únicamente pagó parte de las facturas. La demandante ha reclamado judicialmente a la demandada el pago de los importes impagados.
- 2 En el procedimiento en primera instancia, la demandada alegó que, en virtud de sus condiciones generales, los tribunales ingleses son los únicos competentes para conocer del litigio. Mediante resolución de 12 de agosto de 2015, el juez de primera instancia resolvió que los tribunales belgas son competentes para dirimir el litigio, pero que el contrato se rige por el Derecho inglés y debe ser interpretado con arreglo a dicho Derecho.

- 3 La demandante interpuso recurso contra tal resolución. En su opinión, el contrato debe regirse e interpretarse con arreglo al Derecho belga, de conformidad con lo estipulado en sus propias condiciones generales. La demandada se adhirió al recurso alegando que la competencia debe atribuirse a los tribunales ingleses, y no a los belgas.
- 4 Mediante sentencia dictada el 12 de febrero de 2020, la Cour d'appel de Liège (Tribunal de Apelación de Lieja) (en lo sucesivo, «sentencia recurrida») admitió los recursos, estimó la declinatoria por la que se impugnaba la competencia propuesta por la demandada y declaró que los tribunales belgas carecen de competencia para conocer del litigio derivado de la ejecución del contrato controvertido, en virtud de la cláusula atributiva de competencia recogida en las condiciones generales de la demandada.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 5 En el procedimiento ante la Cour de cassation (Tribunal de Casación), la demandante invoca un motivo basado en la infracción del artículo 23, apartados 1 y 2, del Convenio relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, firmado en Lugano el 30 de octubre de 2007 (DO 2009, L 147, p. 5) (en lo sucesivo, «Convenio de Lugano II»), en la medida en que la sentencia recurrida, por un lado, equipara el acuerdo controvertido a un contrato celebrado por Internet en el marco del cual el comprador, para finalizar su compra, debe seleccionar una casilla indicando que acepta las condiciones generales del vendedor y, por el otro, declara, en consecuencia, que ha quedado acreditado que la demandante prestó su consentimiento a la cláusula atributiva de competencia recogida en las condiciones generales de la demandada, pues firmó sin reservas el contrato controvertido después de que se le brindase la posibilidad de consultar, descargar e imprimir tales condiciones generales, sin cerciorarse de que fueran realmente comunicadas a la demandante.
- 6 El acuerdo controvertido establece que, a falta de estipulaciones contractuales en sentido contrario, dicho acuerdo está sujeto a las condiciones generales de compra disponibles en <https://e4us.unilever.com>, es decir, a las condiciones generales publicadas en el sitio web de la demandada.
- 7 Estas condiciones generales de compra incluyen, en particular:
 - el artículo 1.2, en virtud del cual, al firmar el UPC, el proveedor acepta que tales condiciones formen parte del UPC y que se apliquen a este, con exclusión de cualesquiera otras, y que regulen las relaciones contractuales entre las partes, junto con las estipulaciones del UPC, y
 - el artículo 15.9, que atribuye a los tribunales ingleses la competencia para dirimir todos los litigios relativos al contrato, que debe regirse e interpretarse con arreglo al Derecho inglés.

El litigio versa sobre si dicho convenio atributivo de competencia —o cláusula de elección del foro— se celebró de manera válida entre las partes y, por consiguiente, es oponible a la demandante.

Las partes están de acuerdo en que el Convenio de Lugano II es aplicable al presente asunto.

8 El artículo 23 del Convenio de Lugano II dispone que:

«1. Si las partes, cuando al menos una de ellas tuviere su domicilio en un Estado vinculado por el presente Convenio, hubieren acordado que un tribunal o los tribunales de un Estado vinculado por el presente Convenio fueren competentes para conocer de cualquier litigio que hubiere surgido o que pudiere surgir con ocasión de una determinada relación jurídica, tal tribunal o tales tribunales serán competentes. Esta competencia será exclusiva, salvo pacto en contrario entre las partes. Tal convenio atributivo de competencia deberá celebrarse:

- a) por escrito o verbalmente con confirmación escrita, o
- b) en una forma que se ajustare a los hábitos que las partes tuvieren establecidos entre ellas, o
- c) en el comercio internacional, en una forma conforme a los usos que las partes conocieren o debieren conocer y que, en dicho comercio, fueren ampliamente conocidos y regularmente observados por las partes en los contratos del mismo tipo en el sector comercial considerado.

2. “Por escrito” equivaldrá a toda comunicación realizada por medios electrónicos que proporcione un registro duradero del acuerdo.

[...]»

9 Esta disposición es equivalente al artículo 23 del Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO 2001, L 12, p. 1), denominado «Reglamento Bruselas I» [sustituido a partir del 10 de enero de 2015 por el Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, DO 2012, L 351, p. 1, denominado «Reglamento Bruselas I bis»]. En efecto, el objetivo del Convenio de Lugano II celebrado entre los Estados miembros de la Unión Europea e Islandia, Noruega y Suiza es hacer extensivas a estos tres Estados las normas contenidas en el Reglamento Bruselas I.

10 Habida cuenta de este objetivo, de la estrecha vinculación que existe entre el Convenio de Lugano II y el Reglamento Bruselas I, y del hecho de que el Convenio de Lugano II es parte integrante de las normas de la Unión y que, en consecuencia, el Tribunal de Justicia es competente para pronunciarse sobre la

interpretación de las disposiciones de dicho Convenio, en lo que respecta a su aplicación por los tribunales de los Estados miembros, «los tribunales que apliquen e interpreten el presente Convenio tendrán debidamente en cuenta los principios establecidos en las decisiones relevantes sobre la(s) disposición(es) de que se trate, la(s) disposición(es) similares del Convenio de Lugano de 1988, y los instrumentos a que se refiere el artículo 64, apartado 1, del presente Convenio, dictadas por los tribunales de los Estados vinculados por el presente Convenio y por el Tribunal de Justicia [de la Unión Europea]» (es decir, en particular, el Reglamento Bruselas I) (artículo 1 del Protocolo n.º 2 del Convenio de Lugano II).

- 11 Por consiguiente, procede interpretar el artículo 23, apartados 1 y 2, del Convenio de Lugano II a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea relativa al artículo 23 del Reglamento Bruselas I.
- 12 La interpretación dada por el Tribunal de Justicia a las disposiciones del Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968, antecesor del Reglamento Bruselas I, es igualmente válida para este último cuando las disposiciones de ambos instrumentos puedan calificarse de equivalentes (sentencia de 23 de octubre de 2014, flyLAL-Lithuanian Airlines, C-302/13, EU:C:2014:2319, apartado 25 y jurisprudencia citada).
- 13 Según el Tribunal de Justicia, los requisitos de forma previstos en el artículo 23 del Reglamento Bruselas I (anteriormente artículo 17 del Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968) tienen el objetivo de asegurar el consentimiento de las partes. Cuando se cumple uno de los requisitos de forma previstos en el artículo 23, existe consentimiento (sentencia de 24 de junio de 1981, Elefanten Schuh, 150/80, EU:C:1981:148, apartado 29).
- 14 El problema es relativamente sencillo en los supuestos en los que las condiciones generales se adjuntan directamente al contrato. Ahora bien, la situación se complica algo más cuando no es así. Al examinar los requisitos a los que está sujeta la prueba del consentimiento de una parte contratante a una cláusula atributiva de competencia recogida en las condiciones generales de la otra parte contratante, cuando dichas condiciones generales no se adjuntan directamente al contrato, la Cour d'appel se remitió a la jurisprudencia derivada de las sentencias de 14 de diciembre de 1976, Estasis Saloti di Colzani (24/76, EU:C:1976:177) y de 21 de mayo de 2015, El Majdoub (C-322/14, EU:C:2015:334), y consideró que:
 - por lo que respecta al requisito según el cual, cuando las condiciones generales no se adjuntan directamente al contrato, este debe contener una remisión expresa a las mismas, el contrato controvertido que la demandada facilitó a la demandante para que procediera a su firma prevé expresamente que dicho contrato se registrará por las condiciones generales de la demandada, a falta de otras estipulaciones recogidas en él o en otros acuerdos celebrados por las partes;

- en cuanto atañe al requisito de que la remisión a tales condiciones generales debe ser susceptible de control por una parte que actúe con una diligencia normal, el contrato controvertido contiene un hipervínculo que permite a la demandante acceder a las condiciones generales de la demandada; el órgano jurisdiccional de primera instancia señaló que dicho enlace dirige a una página que contiene dos pestañas: una denominada *Log on* y otra denominada *General Supplier Information*, la cual da acceso a una página que permite descargar varios documentos, entre ellos, las condiciones generales de compra; consta que las partes utilizan la lengua inglesa en todas sus comunicaciones comerciales, las cuales, según la información obrante en autos, se efectúan únicamente por medios electrónicos, de manera que la demandante está familiarizada con las herramientas informáticas y «las nuevas técnicas de comunicación» y nunca formuló ninguna objeción por no poder acceder a las condiciones generales de la demandada;
 - en lo atinente al requisito de que las condiciones generales transmitidas por vía electrónica deben poder ser conservadas en un soporte duradero, basta la mera «posibilidad», de modo que la página del sitio web de la demandada en la que figuran sus condiciones generales y a la que se accede a través del hipervínculo debe permitir imprimir las y guardarlas antes de celebrar el contrato; el órgano jurisdiccional de primera instancia señaló que las condiciones generales de la demandada figuraban entre los documentos que la demandante podía descargar y, por consiguiente, imprimir, y la demandante firmó sin reservas el contrato controvertido después de que se le brindase la posibilidad de consultar, descargar e imprimir las condiciones generales de la demandada.
- 15 En el procedimiento ante la Cour de cassation, la demandante expone que, según ha quedado acreditado, firmó un contrato que únicamente contenía una referencia a las condiciones generales de la demandada, disponibles en el sitio web de esta. En su opinión, la sentencia recurrida asimila erróneamente el acuerdo controvertido a un «contrato celebrado por Internet» en el marco del cual el comprador, «para finalizar su compra, debe seleccionar una casilla indicando que acepta las condiciones generales del vendedor». La demandante añade que no se le pidió en ningún caso que aceptase formalmente las condiciones generales de la demandada seleccionando la casilla correspondiente en su sitio web. De lo anterior resulta, a su juicio, que la jurisprudencia que aplicó la cour d'appel no es extrapolable a la situación concreta que estaba examinando, pues el supuesto en el que una parte firma un documento que contiene una referencia a unas condiciones generales accesibles en línea difiere de aquel en el que dicha parte expresa formal y directamente su aceptación de tales condiciones seleccionando una casilla a tal fin.
- 16 La demandante concluye, por lo tanto, que la sentencia recurrida no está justificada desde un punto de vista legal en la medida en que considera acreditado que dicha demandante prestó su consentimiento a la cláusula atributiva de competencia recogida en las condiciones generales de la demandada al haber firmado sin reservas el contrato controvertido tras haber tenido la posibilidad de

consultar, descargar e imprimir las condiciones generales, limitándose así a declarar que las condiciones generales de la demandada eran accesibles, pero sin cerciorarse de que fueran realmente comunicadas a la demandante y de que esta las aceptara expresamente, cuando los requisitos a los que se supedita la validez de las cláusulas atributivas de competencia deben interpretarse de manera estricta en la medida en que persiguen el objetivo primordial de asegurar el consentimiento de los interesados.

Cuestión prejudicial

- 17 La Cour de cassation considera que para examinar este motivo es necesario plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea la siguiente cuestión prejudicial:

«¿Es conforme al artículo 23, apartados 1, letra a), y 2, del Convenio relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, firmado en Lugano el 30 de octubre de 2007, una cláusula atributiva de competencia recogida en unas condiciones generales a las que un contrato celebrado por escrito remite a través de un hipervínculo a un sitio web en el que se pueden consultar, descargar e imprimir tales condiciones generales, sin que se haya instado a la parte a la que se opone tal cláusula a aceptar las citadas condiciones generales seleccionando una casilla en el sitio web en cuestión?»